



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20· rs trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SEGUNDA SECCION.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 621.

Sobre la creación de comisionados para sustituir los despachos de apremio y requisitos necesarios para ser nombrados.

El principal deber de toda autoridad es velar incesantemente sobre sus subordinados, para que la moralidad sea la base de sus operaciones, la enseña de sus actos, y el blason que deben ostentar en su vida pública y privada; pero de nada serviría que se preconice, no basta con que se diga, sino que es necesario se realice, no solo porque así lo demanda la razón, la equidad y la justicia, si no porque también lo quiere, y son los deseos de S. M. y de su supremo Gobierno.

En su consecuencia, y decidido como estoy á que esta palabra sea una verdad, mi atención está constantemente fija sobre todas las dependencias subordinadas á mi mando, y sobre todas las clases de mis gobernados: esto hace venga ocupándome de noa de aquellas, que por lo mismo de ser menesterosa y necesitada, es digna de ser atendida en cuanto sea posible y en mayor grado de lo que desgraciadamente sucede, y debo inferir de las repetidas quejas de las autoridades municipales y judiciales, y aun hasta de personas indiferentes que lasti-

madas por los abusos de que sin quererlo fueron testigos, los vienen denunciando á mi autoridad.

El estado de postracion y de miseria á que los pueblos de esta provincia se ven reducidos por las causas que todos conocemos, coincidiendo con la natural apatía de sus moradores, los hace sufrir apremios que agravan su malestar, especialmente cuando se desempeñan por Comisionados que no tienen la conciencia de su deber. A neutralizar sus efectos, los sobres Alcaldes deberian inculcar á sus administrados, la idea, el convencimiento del imprescindible deberien que se encuentran de satisfacer al Estado lo que les corresponda, persuadiéndoles de que los sacrificios que en último caso tienen que hacer, los hiciesen en tiempo oportuno, con lo que evitarian no solo las vejaciones que son consiguientes á todo apremio, sino que economizarian una parte muy considerable de sus intereses. Mas como quiera que á pesar de estas gestiones deberán siempre resultar omisos, y yo no pueda prescindir de consentir en los apremios á que las necesidades perentorias obliga á las respectivas Administraciones á tener que recurrir á los Comisionados; para moralizar esta clase, para poner un límite á las demás que la experiencia tiene acreditadas y que muchas veces no reconocen otro origen que el de la ignorancia de los mismos, que faltos de recursos apelan á los despachos; y para prevenir estos inconvenientes, he dispuesto que en lo sucesivo solo se consideran aquellos á personas competentes, que comprendiendo su misión, á su buena conducta moral reunan las circunstancias de que paso á ocuparme.

Pero antes de exponerlos debo hacer presente, que así como estoy decidido á exigir la responsabilidad á los infractores, aquellos Comisionados dignos que desempeñen su cometido con probidad y decoro, tienen un derecho á que se les

considere y respeten los derechos que adquieran; y como suceda y por cierto con frecuencia que sugeridos algunos pagadores, ó con la preventión que existe hacia ellos intenten burlarlos; ya ocultándose, ya dejándolos acumular diligencias á diligencias ó de cualquiera otra manera; con la seguridad que tienen, bien de obtener un aplazamiento, ó ya de no comprenderles el pago por que se les persigue, en este caso y probado que sea este hecho, sus causantes quedarán obligados á la satisfaccion de los perjuicios que se irroguen á los delegados por las Administraciones y que se nombrén bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para el desempeño de toda comisión de apremio que emanen de este Gobierno, ó de las Administraciones de Hacienda y Propiedades del Estado, se nombrarán doce Comisionados de número y otros doce supernumerarios, que guardando cada uno su número de orden, se seguirá con la misma regularidad la expedición de los despachos.

2.<sup>a</sup> Para aspirar al nombramiento de cualquiera de las dos clases expresadas, se necesita ser mayor de 25 años, saber leer y escribir, acreditar su buena conducta moral, y no haber sido encausado criminalmente.

3.<sup>a</sup> En el nombramiento de los individuos que han de componer aquél número, obtendrán la preferencia aquellos que reuniendo las circunstancias antedichas, hayan servido en las filas del ejército y tengan una hoja de servicios sin tacha; los empleados cesantes; los que hayan prestado servicios á la patria; y finalmente, aquellos que viniendo hace tiempo ocupándose del desempeño de comisiones, las hayan servido con el mayor decoro.

4.<sup>a</sup> Los que se consideren adorados de los requisitos necesarios y aspiren á ser nombrados, producirán en el Gobierno de provincia la correspondiente solicitud documentada dentro del término de quince

días á contar desde la fecha en que se publique en el Boletín esta disposición.

5.<sup>a</sup> Los sujetos que habida consideración á las circunstancias que en ellos concurren, previo el examen de sus antecedentes, sean declarados Comisionados, se les expedirá un nombramiento ó credencial con el que puedan identificar su personalidad, que exhibirán ante los señores Jueces de primera instancia y Alcaldes á quienes hayan de presentarse á reclamar el uso conveniente para el desempeño de sus funciones, prometiéndole del celo de aquellos, que cualquiera que en su jurisdicción se presente con el carácter de Comisionado y no acrede ser de los por mi nombrados, que le recojan el expediente con que funcionen y lo remitan inmediatamente con la persona á este Gobierno de mi mando.

6.<sup>a</sup> Como pudiera suceder que alguno de los nombrados, por este sólo hecho, se crea autorizado para extralimitar sus atribuciones faltando á la confianza que en él deposité, tendrán entendido que serán separados del cuerpo á que pertenezcan, si llegase á suceder que se les probase algún abuso, sea de la clase que quiera, y que no se sujeten estrictamente á las instrucciones vigorosas y que se incluyen en los despachos.

7.<sup>a</sup> Asimismo, quedará excluido aquel que por su turno y en la rigurosa precision que se guardará en el repartimiento de despachos, renuncie el que le tocare bajo el pretexto de ser poco lucrativo, ó como otros lo eluden por el de tener pagado la mayor parte de los comprendidos en las relaciones, ó ya teniéndolos en su poder algunos días los devuelven por imposibilidad física de desempeñarlos, ó una causa perentoria que justifique la falta, pues que al que ocurriese cualquiera indisposición, instantáneamente deberá ponerlo en conocimiento de la respectiva dependencia.

Tales son las bases bajo las que me propongo formar el cuerpo de Comisionados, de los que confiadamente espero corresponderán á la confianza que depositó en ellos; y así como los que se distingan por su buen comportamiento y moralidad que es el objeto que me conduce á la realización de este proyecto, serán inamovibles y ocuparán en mi aprecio el lugar que merezcan, por el contrario aquellos que olvidándose de sus deberes, de los que contraecon las autoridades que ocurren á sus necesidades, y de los que tienen para con la sociedad, incurritán en la pérdida de su posición y se les recojerá el nombramiento, sin perjuicio de ser entregados á la autoridad judicial para que haga recaer sobre los mismos todo el peso de la ley, si las circunstancias del caso lo exigiesen.

Dehesa, 525 Veiga-Longa, 525  
Corda, 518 Veiga de Láguña, acor-  
dó que en consideración que se  
instruyó expediente y se halla pen-  
diente de la resolución que estime  
justa la superioridad, se suspenda el  
remate anunciado para el dia 40 del  
corriente mes de noviembre,

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de aquellos Ayuntamientos, habiéndose trasmitido á los señores Jueces de primera instancia del partido y mas á quien corresponda.

Orense 5 de noviembre de 1860.  
—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 624.

## Ordenando la formacion de una estadística de Sordo-mudos y Ciegos pobres.

*Beneficencia y Sanidad.*

«El Gobierno de S. M. la Reina que  
procurará por cuantos medios están á su  
alcance mejorar la condición de los des-  
graciados; tiene hoy su mano protectora  
hacia los Sordo-mudos y los Ciegos. Es-  
tos infelices á quienes la falta de educación,  
relega ordinariamente á la mendici-  
dad, son susceptibles ahora como nunca  
de recibir una instrucción acomodada á  
la índole de los sentidos que conservan  
sanos, y obtener por ella condiciones si-  
sicas y morales que los identifiquen con  
las demás criaturas.

Con arreglo a lo dispuesto en  
Real orden de 23 de noviembre úl-  
timo, cuyo cumplimiento se recuer-  
da á este Gobierno por otra de 11  
del corriente, he acordado prevenir  
á los Sres. Alcaldes, como lo veri-  
fico después de haber adoptado otras  
medidas encaminadas al mismo ob-  
jeto, ejerzan la vigilancia mas ex-  
quisita para evitar en sus respecti-  
vos pueblos la introducción y circu-  
lación de los libros, folletos y hojas  
sueltas, que, conteniendo doctrinas  
contrarias á la Religion Católica,  
se imprimen, ya en el extranjero,  
ya en el Reino y circulan en algu-  
nos provincias de España, así como  
qué inciden cuenta de cuanto so-  
bre el particular llegue á su cono-  
cimiento, con remisión en su caso  
de los impresos clandestinos de que  
se trate.

Orense, 31 de octubre de 1860.  
Francisco J. Capuñay  
Presidente del Comité Popular  
y correspondiente al número  
Circular Número 623.

Habiéndose dado cuenta en la Junta provincial de Vizcaya y en sesión celebrada el 30 de octubre, próximo de una comunicación dirigida á este Gobierno de provincia en 25 del indicado mes de octubre por el Alcalde de Villar de Sandoval, sobre la exención de la venta de los montes.

Exempción de la venta de los montes  
señalados con el número 50 del inventario  
566 denominado Rigueira, 565,  
Coutada, 564 Goyoso; y asimismo  
de otra comunicación del Alcalde de  
Bairiz de Veiga, sobre exención de  
la venta de los montes señalados  
con los números del inventario, 519  
denominado Coto, 521 Veiga, 520.  
Guteira, 524 Veiga Laguna, 522.

SORDO-MUDOS		que no oyen nada.	
que oyen algo		que oyen niente.	
Menores de 15 años.		Menores de 15 años.	
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
De 15 a 40 años.	De 40 arriba.	De 45 a 40 años.	De 40 arriba.
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
Menores de 15 años.			
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
De 15 a 40 años.	De 40 arriba.	De 45 a 40 años.	De 40 arriba.
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
Menores de 15 años.			
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
De sordos-mudos.	De sordos-mudos.	De sordos-mudos.	De sordos-mudos.
De ciegos-parecidos.	De ciegos-parecidos.	De ciegos-parecidos.	De ciegos-parecidos.
De sordos-mudos.	De sordos-mudos.	De sordos-mudos.	De sordos-mudos.

# A S U N T A M I E N T O D E . . . . .

NOTA—que sobre los sordomudos

*Alquiler que se cita.*

PARTIDO JUDICIAL DE

## Beneficencia y Sanidad. — Negociado 1. — Ordenando la formación de una estadística de dementes.

Como édito preciso para llevar á cabo trabajos ulteriores, necesita este Gobierno que al mismo tiempo que los Alcaldes de la provincia contesten la circular que antecede á la presente, sobre formacion de la estadistica de sordo-mudos y ciegos pobres, me remitan, asimismo un esquedo arreglado al modelo que á continuacion se inserta; expresivo del nombre y demás circunstancias de los dementes que existan en sus respectivos distritos. Deseo la mayor exactitud, no solo porque toda estadistica debe tenerla por base, sino porque así conviene á los fines que me propongo, en virtud de lo

CIRCULAR NÚM. 626.

*Sección de Fomento.  
Cria caballar.—Agricultura*

Anunciando la venta de dos caballos del Estado, pertenecientes al depósito de Guzo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas en los Boletines números 85 y 91, de los dos caballos Nobile y Mariposo, procedentes del depósito que el Estado tiene establecido en Ginzo de Limia, he dispuesto en virtud de las facultades que me ha concedido la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que el domingo 11 del

actual á las doce de la mañana se verifique en el despacho de este Gobierno de provincia, nueva subasta en esta capital, bajo mi presidencia, y en la villa de Guinzo bajo la del Alcalde de aquél Ayuntamiento con asistencia del Delegado de la Caja Caballar de esta provincia, con arreglo á los precios y condiciones siguientes:

conocer el derecho de los maestros á las retribuciones que les corresponden además de su sueldo fijo bajo el pretexto de que no se hace "mérito" de ellas en los anuncios para la provisión de las esas vacantes, creo oportuno dirigirme V. S. á su de que sé sirva advertirle que en estos anuncios solo hay necesidad de expresar la dotación de la escuela por ser la única circunstancia que debe conocer los aspirantes para hacer sus instancias segun el derecho que les compete; pues respecto al goce de casa las retribuciones son obvenciones inherentes al cargo de maestro que la ley concyde á todos igualmente; así como está señalada en los presupuestos la cantidad necesaria para el menage y gastos materiales de la escuela, de la que no hay tampoco necesidad de hacer mención en dichos anuncios, como se hacia antigüamente.

Lo que se publica por acuerdo de expresada Junta provincial para conocimiento de los Ayuntamientos,

Orense 24 de octubre de 1860.—E  
Vice-presidente, *Francisco A. Blanco*.—  
Por acuerdo de la Junta, *Eliseo Fidalgo*  
*y Saavedra*, Srio.

En esta capital podrán verse dichos caballós desde las doce del dia del viernes de la subasta hasta una hora antes de verificarse el rémate y se hallarán en casa del Veterinario D. José Benito González, calle de San Fernando, y en Ginzo hasta el dia 9 del corriente.

Orense 3 de noviembre de 1860  
— Francisco Javier Camuño.

# **CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE**

En cumplimiento de lo dispuesto en  
Real orden de 24 de abril de 1850 y la  
Instrucción de 16 de setiembre de 1848  
procedió el Consejo provincial, en unión  
del señor Comisario de guerra de esta  
ciudad, a fijar los precios a que se han de  
liquidar y abonar las especies del suminis-  
tro hecho por los pueblos de esta pro-  
vincia, en el actual mes a las tropas del  
ejército y Guardia civil, en la forma si-  
guiente:

Reales vn.

- |       |                  |
|-------|------------------|
| 0'90  | Ración de pan.   |
| 45'53 | Fanega de trigo. |
| 30'41 | Idem de centeno. |
| 25'33 | Idem de cebada.  |
| 32'42 | Idem de maíz.    |
| 1'97  | Arroba de paja.  |
| 3'72  | Idem de yerba.   |
| 0'20  | Onza de aceite.  |
| 1'08  | Arroba de leña.  |
| 3'87  | Idem de carbón.  |

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Orense octubre 27 de 1860.—E. P., Francisco Javier Camuño.—El Comisario de Guerra habilitado, José de Erimendi.—El Secretario, Luis Felipe de la Peña.

JUNTA PROVINCIAL  
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ORENSE.

Sobre los derechos que tienen los maestros de 1.<sup>a</sup> enseñanza á disfrutar de retribuciones y casa.

El Señor Rector de la Universidad de Santiago con fecha 18 del corriente dice á esta Junta provincial lo que sigue:

algunos. Ayuntamientos se niegan a re-

conocer el derecho de los maestros á las retribuciones que les corresponden ade- | los demás acreedores hasta realizar su crédito, ó acreditar de lo contrario su insolvencia:

Resultando igualmente que la demandada Josefa Nuñez enunció folio 42 vuelto, que no son 50 cuartas y media las que por el sural del Engido puede percibir dicho D. Fernando, si no que hay que rebajar 6, que por la sentencia de 15 de diciembre de 1852, folio 4, se mandaron deducir del total de la pensión, y que carece de toda fortuna, dimitida en concurso general de acreedores:

Resultando que en la justificación de su reclamación el demandante ha aducido la facturación de la renta que pide, folio 53, y el testimonio del último propietario, folio 1.<sup>o</sup> y siguientes; é igualmente que los demandados exhibieron el documento simple de venta de algunos de los terrenos en señadados, folio 41, ofrecieron la prueba testifical que obra á los folios 40 al 45, y 48 al 51, y solicitaron, por último, la compulsa de las diligencias que existen á los folios 52 y siguientes:

Considerando que por más que se haya hecho el prorrateo del foral de Engido, compuesto de 9 mayos en el año de 1852 y que por motivo de haber vendido mitad de tal renta D. Manuel González al dicho D. Fernando, se liayan para su mejor y mas fácil pago, alzado dos cabezaleros, no por ello puede entenderse que son dos los forales para poder limitarse la acción de cada señorío á sus respectivos colonos:

Considerando que si bien los demandados alegan que la renta se halla dividida, puesto que á cada señorío se le ha señalado su cabezalero en el último sorteo hecho, para que contra él pueda contraer su acción, y cuando más contra los colonos de su respectiva mitad, á cuyo caso es improcedente la reclamación que contra aquellos se agita por cuanto pertenece á la mitad del Don Manuel, no se tiene en cuenta que si se han alzado dos cabezaleros fué en beneficio de los colonos y no en el de ambos señoríos, á quienes les era indiferente colgar de

a quienes les era indiferente cobrar de una misma persona ó cada uno de los suyos; y que por mas que al D.<sup>r</sup> Fernández se le señalase en Jacinto do Souto su pagador ó cabezalero para poster de él cobrar fácilmente su porcion de renta, no por eso se entiende que los bienes que éste tiene son los únicamente afectos á su solventacion, la que no puede tener lugar interin que, no poniéndose de acuerdo ambos dominios, se conviniesen respecto á la division de los bienes del foral y sujetasen cada mitad determinada y concreta de bienes al pago, tambien á la mitad del canon, máxime siendo como es la accion foral una individual y mancomunada que pesa sobre todos los bienes y sobre todos y cada uno de los colonos.

Considerando que de no permitir que Don Fernando pudiera dirigirse contra todos y cada uno de los demandados, surgiría que admitiríamos a los forales en uno ó sea la desmembración de éste sin previo acuerdo ó convenio al menos justificado de ambos dominios;

Considerando que ya en la sentencia, folio 4, se condencó a los eniteutas de este foral al reconocimiento y pago sucesiva de los nueve moyos de viño; pero no á señalados sujetos al pago de respectivas mitades o á determinados señores.

Considerando que siendo innitable que la accion foral es mixta de real y personal, si como real el Sr. D. Fernando Perez tratase de buscar á los poseedores de los bienes para realizar su renta, no podria hacerlo contra determinados sujetos sino contra todos y cualquiera de ellos, una vez no ha existido division de fincas y señalamiento especial y determinado de ellas á cada uno de los señores, para que en este caso pudiera entenderse dividido el foral y sujeto cada señorío á dirigirse contra los poseedores de sus fincas conocidas:

Considerando que no acreditada la di-

vision en forma del foral, por más que el J. cinto do Souto fuera cabezalero de Don Fernando; como aquél haya fallecido y con arreglo a la opinión autorizada del Sr. Herbelot, capítulo 12, n.º 51, se extinga la cabezalería por la muerte del que la ejerce, lo que no deja de estar en armonía con el principio de aquella, que pesar pueda sobre la mayor suma de bienes que ordinariamente salta al óbito del cabezalero, en que se supone dividirse su fincabilidad entre los hijos, potestativo es entonces en el señorío mencionado dirigirse ahora contra cualquiera de los llevadores en el foral de la renta que reclame.

Considerando que la acción a dirigirse el D. Fernando contra todos y cualquiera de los colonos del foral, según ahora lo pretende, nace desde el óbito de Jacinto do Souto; puesto que subsistiendo éste, no podía tener lugar como cabezalero, que era interín no se justificara su insolvencia, doctrina conforme con las costumbres de este suelo y con lo por el mismo Sr. Basada emitido en su capitulo 4.º número 18, página 56:

Considerando que por los atrasos anteriores al fallecimiento del Souto está obligado el D. Fernando a dirigirse contra su fincabilidad; mientras a pagar aquella hasta, sin que importe alegar en contrario, que el hallarse concursada acrediite una insolvencia ostensible, en razón a que no habiendo perdido dicho Souto hasta su fallecimiento el carácter de cabezalero, en el dícher está el señor, si las rentas vencidas y no pagadas con anterioridad a su muerte a asomarse al concurso y litigar la preferencia indiscutible, que sin duda le corresponde como crédito dominical y privilegiado, máxime ascendiendo su fincabilidad; según lo que diferentes testigos deponen, el valor que se reclama; y no siendo justa que los co-constituyentes purguen la demora negligencia del señorío en no cobrar á su tiempo las pensiones vencidas:

Considerando que si bien puede el Sr. D. Fernando Pérez dirigirse contra cualquiera de los colonos por las pensiones vencidas después del fallecimiento del Souto, una vez con ésto ha determinado, de conformidad con la doctrina sentada, su cabezalera como por más que conste su muerte no se ha justificado el tiempo en que haya acocido, para que, según suera de deseas y en obviation de gastos pudienda desde ahora una condena expresa y de valor o cantidad determinada:

Considerando en lo que atañe a la renta, hecha, sólo 1.1.1. por Francisco Paz, en el momento de celebrarse el juicio de conciliación, que por ella, sin medios, abira en apreciaciones sobre su validez o nulidad, ha llegado a justificar aquél haber poseído hasta esa fecha las fincas que expresa de este foral, y que la reclamación actual, separándose ya de si debe pagar ó no en lo sucesivo, tiende a los atrasos ó renta del tiempo en que él jertamente se confiesa poseedor:

Considerando en lo que respecta a la Josefa Núñez, que habiendo hecho en noviembre del año último cesión de todos sus bienes en favor de sus acreedores, según consta al folio 52, y promovido concretamente el concurso voluntario a cuya formación después de admitida aquella se mandó proceder por auto de 19 del mismo mes y año, folio 53, e igualmente que por él se ha preceptuado la suspensión de todo procedimiento contra la misma, y el que sus diferentes acreedores se asomen al juicio universal por antem. Escribano, dijo:

Falta que díbia de condenar y condena a los demandados Juan González y Francisco Paz, al pago de lo que por la renta del foral del Engido correspondiente a D. Fernando Pérez resulte adeudarse desde el fallecimiento del Jacinto do Souto cabezalero que fué, prima liquidación a efectos y con la justa deducción que en la sentencia folio 1.º se expresa, restando en lo que a dicho Souto res-

pecta, por lo que surge adendarle con anterioridad a la época de su muerte su derecho para asomarse al concurso de acreedores que contra su fincabilidad pende, e igualmente para dirigirse por lo que toca a la Josefa Núñez al concurso voluntario por ella promovido e incoado en este juzgado.

Y mediante este pleito se signó en rebeldia por Juan González y D. Vicente Losada, hágase notoria esta sentencia por medio de edictos en la forma previnida en el artículo 1483 de la ley de Enjuiciamiento civil, para lo que se dirija el oportuno testimonio al señor Gobernador civil de la provincia, a fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial. Y por esta sin especial contención de costas así lo dispone, manda y firma dicho señor de que soy sé. --Julio Saco Arce. --Antem. Julian de Castro.

Y para que conste en virtud de lo mandado en la sentencia inserta, expido el presente para remitir al señor Gobernador civil de la provincia en estas cinco hojas de papel de pobres, que firmo en Orense á 30 de octubre de 1860. --Julian de Castro.

#### Idem de Orense.

Dan Julian de Castro y Rodríguez, escribano de número de la ciudad de Orense. --Certifico que en el juzgado de primera instancia de esta capital por mi oficio, se promovió demanda de menor cuantía por José Gómez de Gual, contra Gerardo Costela de Graices sobre pago de 1.001 rs. y medio, en el cual se dictó la sentencia que copio:

En la ciudad de Orense á 25 de octubre de 1860.

El Sr. D. Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía entre José Gómez, vecino de S. Martín de Gual y Gerardo Costela que lo es de Graices sobre pago de reales:

Resultando demandar el Gómez al Costela la cantidad de 1.001 rs. y 50 céntimos, en virtud de la obligación de 18 de marzo del año anterior que obra al folio primero e intereses del 6 por 100: Resultando que el demandado exceptuó en el acto de conciliación tiene entregado a cuenta de aquel débito varias partidas al acreedor, lo mismo que después declaró en su juramento a posiciones, sin que por lo demás contestase á la demanda, teniendo que sustanciarse en su rebeldía el juicio:

Considerando que por la pruebla testifical que suministró la autora, se halla corroborada debidamente la citada obligación de 18 de marzo constituida por Costela a favor del Gómez, para el seguro y pago de la expresada cantidad cuando por éste le fuese exigida:

Considerando que el demandado no acredió ni aun lo ha intentado excepción alguna, antes bien desistió de oponerse a la reclamación protestando su insolvencia por carecer en la actualidad de bienes en que realizar el pago.

S. S. por antem. el escribano dijo: que debe de condenar y condena a Gerardo Costela á que dentro de quinto dia satisfaga á José Gómez la cantidad de los 1.001 rs. con 50 céntimos, que expresa la demanda con las costas; y no verificando el pago al término señalado, se le ejecute con arreglo á derecho sin haber lugar á igual condenación respecto á los intereses que también se reclaman en la demanda por no haberse estipulado.

Así por esta sentencia y por la rebeldía del demandado, se notifique con arreglo al art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, librando testimonio con atenta comunicación al Sr. Gobernador para su inserción en el Boletín oficial, definitivamente juzgando lo pronunciaba, mandaba y firmaba dicho Sr. Juez de que yo el escribano digo ser. --Bernardo María Hervás. --Antem. Julian de Castro.

Y para que conste en virtud de la medida expido el presente para remitir al Señor Gobernador de la provincia, que firma en este pliego de papel sedo 5.º en Orense á 30 de octubre de 1860. --Julian de Castro.

condiciones facultativas y económicas á que el rematante deberá sujetarse.

Pontevedra 25 de octubre de 1860.

— El Gobernador, Ramón María Suárez.

Presupuesto de las obras de la escalera proyectada en el edificio en donde se hallan las oficinas de la Gobernación y Hacienda de la provincia de Pontevedra con arreglo á los diseños de planta y altura que se acompañan.

Los materiales utilizados Reales y.

22 metros cúbicos de cimiento de las paredes de la caja de la escalera, la mano de obra, mediante hay la piedra. . . . . 462

349 metros cuadrados de pared mampostería concertada de dicha caja para la que también hay la piedra á 9 rs. . . . . 3,141

8 metros cúbicos de sillería de los ángulos á 118 rs. . . . . 914

26 1/2 M.etros cuadrados de sillería en perpiano á 35 rs. . . . . 927,50

Los miembros de sillería de

siete ventanas y una puerta. . . . . 1,600

78 metros superficiales de losado y los cinco primeros pelados á 23 reales. . . . . 1,950

Construcción del baño de la

puerla principal de la entrada. . . . . 800

Idem de las dos puertas del

primer y segundo piso. . . . . 800

139,5 metros cuadrados de

armadura del tejado á 25 rs. . . . . 3,487,50

Por los tramos de escalera de

castaño. . . . . 7,800

Por la baranda y antepecho

de la escalera de balaustres de

hierro y el pasamano de madera. 1,690

225 metros superficiales de cielo falso á 13 rs. . . . . 2,925

Las hojas de madera y vidrieras de las luces. . . . . 1,465

Suma. . . . . 27,992

Ascríbese este presupuesto á la cantidad de veintisiete mil nuevecientos noventa y dos reales. Pontevedra 18 de agosto de 1860. — El Arquitecto provincial, José María Ortiz.

#### Ayuntamiento de Celanova.

Cojulada la rectificación del anillamiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribución que corresponda al mismo el año próximo de 1861, este ayuntamiento y junta pericial acordó ponerlo al público en la secretaría por término de ocho días que empezarán á centarse desde el 1.º que tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los llamados á contribuir se enteren del producto líquido con que figuran en aquél.

Celanova octubre 28 de 1860. — E. A. P. José Benito Reza. — D. O. D. S. S., José Benito Lezón.

Terminada la rectificación del anillamiento de la riqueza territorial de este distrito por la que se ha de hacer la derrama de la contribución de inmuebles del año inmediato, este ayuntamiento y junta pericial han dispuesto ponerlo de manifiesto en la secretaría de aquél desde el 10 al 20 del entrante mes de noviembre, para que los que gusten enterarse de él puedan hacerlo y decir de su derecho.

Irijo y octubre 29 de 1860. — E. A. P. Juan Rodríguez. — Lorenzo Pérez, srio.

IMPRESA DE D. CESARIO PAZ Y H.